



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA
Proveniente:	COMISARIA DE FAMILIA DE TOPAIPÍ-CUNDINAMARCA
Menor:	KEVIN ANDRES ANGULO GONZALEZ Y KELLIN TATIANA ANGULO GONZALEZ
Progenitores	MARIA AYDE GONZALEZ MARIN Y HENRY ANGULO
Radicado:	258234089001202300076-00
Instancia:	UNICA
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	INADMITE

La señora COMISARIA DE FAMILIA DE TOPAIPÍ, remite al Despacho escrito para que se revise la cuota de alimentos fijada mediante

la Resolución adiada octubre de 2023, pero, esta unidad judicial se percata, que, dentro de los anexos del asunto, no reposa el Registro Civil de Nacimiento de los menores KEVIN ANDRES ANGULO GONZALEZ Y KELLIN TATIANA ANGULO GONZALEZ.

Así las cosas, se inadmite el libelo introductor, para que en el término de cinco (5) días, se aporte el registro civil de nacimiento de las menores menciones con anterioridad, so pena de rechazo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

JUEZ

Proyectó: El Secretario

**Firmado Por:**  
**Jose Joaquin Bravo Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Topalpi - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae35a23d659cbc5cb0c09a7913006942de2c010170fa157b751c82c37c8048e**

Documento generado en 15/12/2023 04:09:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA  
Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	LUIS ALFONSO RUEDA CRUZ Y FLOR ELMILCE MARTINEZ CUADROS
Radicado:	258234089001202200072-00
Instancia:	Única
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Atendiendo a que la parte actora cumplió con las notificaciones de los artículos 291 y 292 del CGP, a los accionados, quienes dentro del término de ley no presentaron contestación del juicio ni propusieron excepciones. Así las cosas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la presente ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2022 y 26 de enero de 2023.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito y de las costas conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR:** en costas procesales a los aquí ejecutados. Por secretaria tásese y liquídense las mismas, señalando como agencias en derecho para el ejecutado la suma de \$475.000 y para la ejecutada la suma de \$340.000.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ**

**JUEZ**

Proyectó: El secretario.

**Firmado Por:**  
**Jose Joaquin Bravo Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Topalpi - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419e520524002dab394883663eb1bc196faea4553663dc1e8ee863140ddcbcc8**

Documento generado en 15/12/2023 08:24:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA</b>		
<b>ACCIONANTE:</b>	MARCELINO GALLO PEREZ		
<b>ACCIONADO:</b>	GLOBAL SERVICES S.A.S.		
<b>RADICADO:</b>	258234089001202300069-00		
<b>ACTUACIÓN:</b>	ARCHIVO	<b>DERECHO</b>	PETICION

Revisado el informativo, esta unidad judicial observa que el accionante MARCELINO GALLO PEREZ, en calenda 12 de los cursantes, presentó incidente de desacato contra la entidad accionada GLOBAL SERVICES S.A.S., por incumplimiento al fallo de tutela adiado 9 de noviembre de 2023, por considerar que no se ha dado cumplimiento a la orden impartida.

Mediante auto calendado en la misma fecha, el Despacho dispuso comunicar al señor ORCAR HURTADO ARIAS, en su calidad de Representante legal de la accionada GLOBAL SERVICES S.A.S., Para que en el término de dos (2) días, explicara los motivos por los cuales no ha cumplido con la providencia de tutela de 9 de noviembre de 2023.

Notificado el accionado, en fecha 14 de diciembre hogaña informa:

*“El accionante promovió incidente de desacato, la cual por reparto le correspondió a su Honorable Despacho, por el supuesto incumplimiento al fallo de tutela del nueve (09) noviembre de 2023 dentro de la acción de tutela con No. de radicado 25-823-408-9001-2023-00069-00.*

*El accionante expone que presentó derecho de petición el cuatro (04) de septiembre de 2023, ante la sociedad GLOBALSERVICES S.A.S., y a la fecha no le ha sido resuelta la solicitud. **Al Respecto** se evidencia que el derecho de petición mencionado por el accionante ya fue contestado, mediante escrito del catorce (14) de diciembre de 2023 y remitido al correo electrónico que se encontraba en su escrito galloperezmarcelino@gmail.com. Entre los hechos narrados y las pretensiones no hay vulneración alguna, en virtud de que la petición fue resuelta favorablemente”*

*Indica: “Se solicita al honorable despacho desvincular a la empresa GLOBALSERVICES S.A.S del presente trámite judicial, por carencia de objeto por hecho superado, debido a que mi representada dió respuesta a la petición de manera clara, precisa y de fondo según la ley 1755 de 2015.*

*Que citado escrito fue remitido y notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, a través de la cuenta de correo en mención, atendiendo la solicitud y autorización de notificaciones de manera electrónica presentada por parte el señor MARCELINO GALLO, en su escrito de Derecho de Petición.*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, dice “La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, salvo que este decreto se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. En primer lugar, sabemos que el incidente de desacato es el trámite procesal, contenido en nuestra legislación que tiene por efecto revisar el cumplimiento de los fallos

proferidos en los procesos de tutela, y en caso de demostrarse su incumplimiento, sin justificación legal que lo amerite, imponer las sanciones que la misma ley prevé.

El desacato, según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, procede *“cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”*, asimismo, procede en los casos en los que, por presentarse un hecho superado o un evento de sustracción de materia, se profiere una orden que consista en la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas y el obligado incumple con ello.

La sanción por el desacato a las órdenes dadas por el Juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del Juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las ordenes proferidas tendientes a proteger los derechos fundamentales reclamados por el actor. Con todas las ordenes que el Juez de tutela profiera se busca en última instancia el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por la actora y la sanción que el Juez aplica por el incumplimiento de cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada.

Para imponer la sanción por desacato a un fallo de tutela, que en la práctica constituye una conducta punible, debe hacerse un juicio de culpabilidad, que busca determinar si la persona obligada, ha actuado en contravía de la decisión del Juez Constitucional, mediante una manifestación expresa de su voluntad, un deseo íntimo de no corresponder a la orden impartida en el fallo de tutela, una actuación

negligente o una omisión cualificada, encaminada a desobedecer un mandato judicial que protegió un derecho fundamental.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, ha señalado en reiteradas Jurisprudencias que la responsabilidad que surge por el desacato de fallo de tutela es subjetiva, es decir, no basta el solo hecho del incumplimiento, precisa también la inexistencia de justa causa para acatar la orden impartida, de manera tal, que se exige la existencia de dos presupuestos, el primero referido concretamente al incumplimiento del fallo, y el segundo concretado a las circunstancias que dieron origen al citado incumplimiento.

Por su parte, acerca de la naturaleza jurídica y finalidad del incidente de desacato, la Corte Constitucional, en sentencia C-367/20141, sostuvo:

*“(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de*

*desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".*

## **CASO EN ESTUDIO**

En el caso concreto tenemos que, revisado el fallo de tutela proferido al interior de esta acción constitucional, el escrito incidental, respuesta del accionado y demás documentos obrantes en el expediente, necesario se hace para el despacho indicar que, la orden impartida por el Juez Constitucional en la sentencia adiada 9 de noviembre de 2023 se le ha dado cumplimiento por parte del accionado, pues, remitió respuesta al accionante en fecha 14 de los cursantes al correo electrónico [galloperezmarcelino@gmail.com](mailto:galloperezmarcelino@gmail.com)

Obsérvese, según constancia secretarial de la presente fecha, se informa de la comparecencia a este Juzgado del señor MARCELINO GALLO PEREZ, recibiendo información de la respuesta de la accionada dentro del incidente de desacato, procediendo a verificar el correo, imprimir la anterior, quedando conforme.

En virtud a lo dicho en precedencia, el Despacho se abstendrá de imponer sanción alguna en contra del señor OSCAR IVAN HURTADO ARIAS, en su calidad de Representante Legal de GLOBAL SERVICES S.A.S., pues no se ha demostrado dolo en su actuar para que se pueda imponer sanción por desacato. Así las cosas, este despacho considera que el presente incidente de desacato se torna improcedente, absteniéndose de imponer sanción alguna.

Esta decisión será notificada a los interesados de acuerdo al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y el cañon 5º. del Decreto 306 de 1992.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de TOPAIFI, CUNDINAMARCA, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

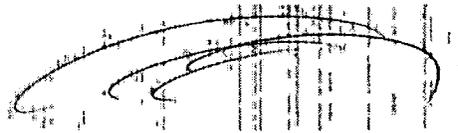
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO IMPONER SANCIÓN por desacato al señor OSCAR IVAN HURTADO ARIAS, en su calidad de Representante Legal de GLOBAL SERVICES S.A.S, dentro del incidente de desacato promovido por el señor MARCELINO GALLO PEREZ, por las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente decisión en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y el canon 5°. del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, ARCHIVAR el expediente.

**COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ', written over a faint, illegible stamp or background.

**JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose Joaquin Bravo Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Topalpi - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
coñforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac59385470f5b8a5a397b15f85ee71e3c08fac8a6ae16035acd2f20416af65c**

Documento generado en 15/12/2023 02:35:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA
Proveniente:	COMISARIA DE FAMILIA DE TOPAIPÍ-CUNDINAMARCA
Menor:	AURA ESTHEFANNY RUIZ MORENO
Progenitores	LEYDI LORENA MORENO ORJUELA Y DIMNAR IVAN RUIZ SAAVEDRA
Radicado:	258234089001202300073-00
Instancia:	UNICA
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	AUTO ADMITE REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA

Presentada en legal forma la subsanación de la demanda por parte de la señora COMISARIA DE FAMILIA DE TOPAIPÍ-CUNDINAMARCA, se observa la resolución No. 01 de fecha noviembre de 2023, mediante la cual se indicó que la joven menor AURA ESTHEFANNY RUIZ MORENO queda bajo la custodia de su progenitora, señora LEIDY LORENA MORENO ORJUELA,

quien deberá garantizar a la menor todos los cuidados necesarios para su desarrollo y subsistencia.

Se fijó como cuota alimentaria provisional en favor de la menor AURA ESTHEFANY RUIZ MORENO, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000,00) a partir del mes de noviembre de la anualidad que avanza, la cual se reajustará cada año, conforme al índice de precios al consumidor vigente, pagaderos entre los días 20 y 30 de cada mes,

En cuanto al vestuario para la menor, los progenitores aportarán como mínimo dos (2) mudas de ropa al año, en los meses de Mayo y Noviembre de cada año, monto que no puede ser inferior a \$250.000.00 pesos para cada muda de ropa.

Los gastos de salud que no cubra el régimen de afiliación en salud, serán asumidos por los padres de familia por mitad, así como los gastos de transporte si es necesario.

En lo atinente a la educación, cada uno de los progenitores asumirá el 50% de los gastos de matrícula, pensión, uniformes, útiles escolares y los que se lleguen a generar por este concepto.

El progenitor compartirá con su hija en temporada de vacaciones y cuando lo desee previo aviso a la progenitora, teniendo en cuenta la voluntad de ella.

Dentro de termino, la señora LEIDY LORENA MORENO, progenitora de la menor, presentó manifestación de que no estaba de acuerdo con la cuota fijada por la comisaria de familia, y solicita la remisión del asunto al juzgado para revisión de cuota de alimentos, por lo, que la entidad remitió las diligencias a esta unidad judicial.

En virtud de lo anterior, se tendrá como parte accionante a la señora LEIDY LORENA MORENO ORJUELA, en representación de su menor hija AURA ESTHEFANY RUIZ MORENO, y como parte accionada al señor DIMNAR IVAN RUIZ SAAVEDRA.

Así las cosas, se cumplen las exigencias de los artículos 17, 82 y 83 del C.G.P., por lo tanto se admitirá la presente acción.

Por último, se requerirá a la accionante para que designe un profesional del derecho que la represente en este asunto.

Ante lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Topaipí-Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de revisión de cuota provisional de alimentos y regulación de visitas, accionada por la señora LEIDY LORENA MORENO ORJUELA, en representación de su menor

hija AURA ESTHEFANY RUIZ MORENO, en contra del señor DIMNAR IVAN RUIZ SAAVEDRA.

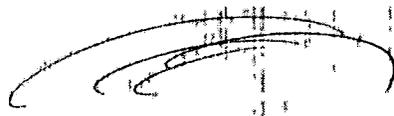
**SEGUNDO:** IMPRIMIR al presente asunto el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO, reglado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, al accionadó DIMNAR IVAN RUIZ SAAVEDRA. Córrasele traslado por el termino de diez (10) días, entregándole copia de la demanda y sus anexos, además, del presente proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** TÉNGASE en cuenta que la señora Comisaria de Familia de Topaipí, intervendrá en el presente asunto, en el interés superior de la niña AURA ESTHEFANY RUIZ MORENO.

**QUINTO:** REQUERIR a la accionante LEIDY LORENA MORENO ORJUELA, para que designe mandatario judicial que la represente en el presente juicio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature or stamp, possibly a signature, located at the bottom center of the page. It consists of several overlapping, curved lines that form a stylized, illegible mark.

AUTO ADMITE REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA AUTO Rdo.:

25-823-40-89-001-2023-00073-00

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

JUEZ

Proyectó: El Secretario

Firmado Por:  
Jose Joaquin Bravo Velasquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Topaipí - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f34ec19c31a547edd0969d4480316a166e5c958097916546dbde65fab8ec90

Documento generado en 15/12/2023 04:11:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>